



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL CIUDADANO AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO LIII-88

LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley contiene las normas que regulan el reconocimiento público que el Estado otorga a las personas físicas o morales cuya conducta, acciones u obras las hagan acreedoras a los premios, estímulos y recompensas que la misma establece.

ARTÍCULO 2º.- Sólo las personas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley, podrán obtener los reconocimientos públicos previstos en la misma.

ARTÍCULO 3º.- Podrán recibir los premios que esta Ley establece, aquellas personas cuya conducta o trayectoria ejemplar, actos u obras valiosas, trasciendan en beneficio de la Humanidad, la Patria o el Estado.

ARTÍCULO 4º.- Los estímulos se instituyen para los servidores públicos del Estado, por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie, conforme a lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 5º.- *Los premios se otorgarán por el Gobierno del Estado a través de los Consejos de Premiación; los estímulos y recompensas por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 6º.- *Derogado. (Decreto LV-124 POE No. 51 25-06-1994)*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

CAPÍTULO II OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 7º.- *Corresponde la aplicación de esta Ley a:*

- I.- El Gobierno del Estado;*
- II.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- III.- Los Consejos de Premiación; y*
- IV.- Los Jurados.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 8º.- *Los Consejos de Premiación, tendrán carácter permanente y serán competentes para integrar los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 9º.- Los Consejos se integrarán en la forma que señala esta Ley en el capítulo correspondiente a cada premio y tendrán un secretario designado por sus componentes a propuesta del Presidente. Cada integrante del Consejo registrará en la secretaría del mismo, el nombre de quien deba suplirlo en sus ausencias.

ARTÍCULO 10.- *Los Consejos de Premiación, designarán un Jurado, con el número de personas que consideren necesario para cada premio, dando preferencia a los anteriormente galardonados. Cada Jurado nombrará su Presidente y su Secretario.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 11.- Para ser integrante de un Jurado se requiere ser persona de reconocida solvencia moral y tener la calificación técnica o científica necesaria, cuando la naturaleza del premio así lo requiera.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones de los Consejos y Jurados serán válidas cuando se realicen con la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones cuando se determinen por mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

ARTÍCULO 13.- *Son atribuciones de los Consejos de Premiación:*

- I.- Elaborar y publicar las convocatorias;*
- II.- Recibir y registrar candidaturas;*
- III.- Designar y dar a conocer públicamente los integrantes del Jurado;*
- IV.- Llevar el libro de honor;*
- V.- Establecer condiciones y términos para el otorgamiento de los premios;*
- VI.- Someter a consideración del Gobernador del Estado, los dictámenes del Jurado;*
- VI.- Dotar al Presidente del Jurado de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines; y*
- VIII.- Las demás necesarias para otorgar los premios que correspondan de acuerdo con esta Ley.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 14.- *Son atribuciones de los Jurados:*

- I.- Sujetarse dentro del período de sesiones los lineamientos que dicte el Consejo;*
- II.- Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas que le turne el Consejo, formulando las propuestas que a su juicio deban someterse al Gobernador del Estado;*



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

III.- *Compilar los dictámenes que formule; y*

IV.- *Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos al Consejo.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 15.- Los Jurados podrán proponer el otorgamiento póstumo de los premios que instituye esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los Jurados estarán obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Los Jurados no podrán revocar sus resoluciones.

CAPÍTULO III PREMIOS Y PRESEAS

ARTÍCULO 18.- *Se establecen los siguientes premios que tendrán carácter estatal y se denominarán:*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(Última reforma POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

I.- *Premio Estatal General Pedro José Méndez;*

II.- *Premio Estatal Profesor Lauro Aguirre;*

III.- *Premio Estatal de Cultura;*

IV.- *Premio Estatal al Deporte;*

V.- *Premio Estatal de Periodismo y de Información;*

VI.- *Premio Estatal a la Productividad y Calidad del Trabajo;*

VII.- *Premio Estatal de la Juventud;*

VIII.- *Premio Estatal de Solidaridad Social;*

IX.- *Premio Estatal de Antigüedad en el Servicio Público;*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

X.- *Premio Estatal Maestro Rafael Ramírez;*

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)

XI.- *Premio Estatal de Ecología y Protección al Ambiente;*

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(Última reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)

XII.- *Premio Estatal al mérito ciudadano General José Bernardo Maximiliano Gutiérrez de Lara; y*

(1er. reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)

XIII.- *Premio Estatal al Mérito ciudadano General Alberto Carrera Torres;*

(1er. reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)

(2da. reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)

(Última reforma POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

XIV.- Premio Estatal al Mérito a la Enfermería Doctor Rodolfo Torre Cantú; y

(1er. reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)

(Última reforma POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

XV.- Premio Estatal de la Innovación, la Ciencia y la Tecnología.

(Se adiciona presente fracción, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

ARTÍCULO 19.- Las preseas serán:

I.- Collar;

II.- Medalla; y

III.- Placa.

ARTÍCULO 20.- Los Consejos de Premiación podrán establecer clases y características de cada premio.

El otorgamiento de las preseas, cuando así lo acuerden los Consejos de Premiación, podrá acompañarse de entregas en numerario o en especie cuya cuantía y naturaleza determinará el Gobernador del Estado.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 21.- Las preseas sólo podrán usarse por sus titulares en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas. La roseta se usará fuera de los actos solemnes, para representar a la presea correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Con la presea se entregará la roseta y un diploma en el que se expresarán razones por las que se confiere, así como una síntesis del Acuerdo del Jurado. El diploma contendrá las firmas del Gobernador del Estado y de los Presidentes del Consejo de Premiación y del Jurado respectivos.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 23.- Las características de las preseas se determinarán por el Titular del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24.- La propuesta de candidatos a los premios que esta Ley establece podrá realizarse por persona física o moral, previa convocatoria que publique el Consejo de Premiación Correspondiente.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 25.- Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato y se hará acompañar de los documentos y/o algunos otros medios probatorios que la justifiquen. No podrán ser propuestas las personas galardonadas con anterioridad en el mismo premio.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 26.- Las propuestas serán recepcionadas por el Consejo de Premiación respectivo y el Secretario Integrará los expedientes.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 27.- Los Secretarios de los Consejos y Jurados llevarán sus correspondientes libros de actas; en éstas, se hará constar lugar, fecha, hora de apertura y clausura de cada sesión y nombre de los asistentes, así como una narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones en su caso.

ARTÍCULO 28.- El libro de honor contendrá un registro de los nombres de las personas a quienes se otorguen los premios, del Titular del Ejecutivo, especificándose el tipo de presea correspondiente, la fecha y lugar de entrega.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 29.- Los miembros del Jurado se reunirán en sesión privada, en el recinto previamente señalado por el Consejo. Su voto será secreto, directo y su fallo inapelable.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 30.- Los premios a que se refiere esta Ley, en ningún caso podrán concederse más de una vez al año.

En todos los casos se requerirá la expedición previa de la convocatoria, misma que deberá ser aprobada por el Gobernador del Estado.

Los acuerdos del Gobernador del Estado para el otorgamiento de premios, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

CAPÍTULO V PREMIO ESTATAL GENERAL PEDRO J. MÉNDEZ

ARTÍCULO 31.- El Premio Estatal General Pedro J. Méndez, constituye el más alto reconocimiento que otorga el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 32.- El Premio Estatal General Pedro J. Méndez, se otorgará de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Collar.
 - a).- Por actos heroicos; y
 - b).- Por servicios prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado.
- II.- Medalla.
 - a).- Por méritos cívicos eminentes;
 - b).- Por conducta destacadamente ejemplar.
- III.- Placa.
 - a).- Por méritos cívicos distinguidos; y
 - b).- Por conducta ejemplar.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 33.- Este premio se tramitará en la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular será el Presidente del Consejo de Premiación; estará integrado además, por el Titular de la Secretaría de Educación, por un Representante del H. Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 34.- El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que las preseas se acompañen de entrega numerario o en especie.

ARTÍCULO 35.- El Premio Estatal General Pedro J. Méndez no estará sujeto a límite de beneficiarios. Podrá promoverse por cualquier persona física o moral; pero merecerán preferente atención las promociones de los Ayuntamientos, Universidades, Instituciones Educativas y Asociaciones de Servicio Social.

CAPÍTULO VI PREMIO ESTATAL PROFESOR LAURO AGUIRRE

ARTÍCULO 36.- El Premio Estatal Profesor Lauro Aguirre, constituye el más alto reconocimiento que el Estado otorga a los maestros tamaulipecos.

ARTÍCULO 37.- *Merecerán este premio, quienes por sus antecedentes se hayan distinguido en la investigación educativa, en el ejercicio sobresaliente de la docencia o por su trayectoria ejemplar en beneficio de la Educación.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 38.- *La tramitación de este premio se hará ante la Secretaría de Educación, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Éste se integrará además con el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el titular del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, con un representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Presidente de la Comisión de Educación del H. Congreso del Estado.*

*(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)
(Última reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)*

ARTÍCULO 39.- El premio consistirá en medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado, que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.

ARTÍCULO 40.- Sólo personas físicas, individualmente consideradas, podrán ser beneficiarias del Premio Profesor Lauro Aguirre, el que podrá declararse vacante cuando hayan registrado candidaturas o habiéndolas, sus merecimientos no sean suficientes para el otorgamiento.

CAPÍTULO VII PREMIO ESTATAL DE CULTURA.

ARTÍCULO 41.- El Premio Estatal de Cultura representa elevado reconocimiento que el Estado de Tamaulipas otorga a quienes se distinguen en las áreas de la ciencia y el arte.

ARTÍCULO 42.- *El Premio Estatal de Cultura se tramitará ante el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Éste se integrará además con el titular de la Secretaría de Educación, el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Presidente de la Comisión de Cultura del H. Congreso del Estado.*

*(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)
(Última reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)*

ARTÍCULO 43.- Al Premio corresponde una medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 44.- El premio podrá declararse vacante cuando no haya sido registrado candidato o cuando los propuestos no reúnan los requisitos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 45.- Podrán ser beneficiarios del premio, sólo personas físicas, individualmente consideradas.

ARTÍCULO 46.- El Consejo integrará un Jurado para este premio, dando preferencia a los que hayan sido galardonados con anterioridad.

CAPÍTULO VIII PREMIO ESTATAL AL DEPORTE

ARTÍCULO 47.- El Premio Estatal al Deporte se concederá por:

I.- La actuación destacada en alguna rama del deporte; y

II.- El desarrollo y promoción de la práctica del deporte.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 48.- Derogado. (Decreto LV-124 POE No. 51 25-06-1994)

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 49.- El premio se otorgará a personas físicas, individualmente o en grupo, pero tratándose del reconocimiento a los promotores del deporte podrá otorgarse también a personas morales.

ARTÍCULO 50.- La tramitación de este premio se hará ante el Consejo Estatal del Deporte de Tamaulipas, que integrará el Consejo de Premiación el cual será presidido por el titular del Instituto del Deporte de Tamaulipas.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(3er. reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)

(Última reforma POE No. 130 del 30-Oct-2018)

ARTÍCULO 51.- El premio consistirá en una medalla. Si el premio se otorga a un grupo de deportistas, cada uno de sus integrantes recibirá una presea. La fecha para la entrega del premio será el diecinueve de noviembre.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(Última reforma POE No. 82 del 08-Jul-2020)

ARTÍCULO 52.- Las candidaturas se propondrán al Consejo de Premiación en el período comprendido del primero de septiembre al quince de octubre de cada año. El Consejo integrará los expedientes que procedan dentro de los diez días siguientes y a continuación los someterá al análisis del Jurado, quien a su vez, a más tardar el diez de noviembre, entregará su dictamen al Consejo.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 53.- Habrá un solo Jurado para las dos áreas del premio, que de preferencia se integrará con las personas que hayan sido galardonadas con anterioridad.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

CAPÍTULO IX PREMIO ESTATAL DE PERIODISMO Y DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 54.- Podrá otorgarse un Premio Estatal de Periodismo impreso y de información por otros medios, en las siguientes áreas:

- I.- Noticias;
- II.- Fotografías o Filmes;
- III.- Reportajes, crónicas o entrevistas;
- IV.- Artículos de fondo o comentarios;
- V.- Caricaturas, portadas o cartones; y
- VI.- Publicaciones o programas de divulgación cultural.

ARTÍCULO 55.- Sólo serán, beneficiarias de este premio las personas físicas, individualmente o en grupo.

ARTÍCULO 56.- *Merecerán este premio, quienes se distingan, según lo exige la naturaleza de cada área, en el uso correcto de los medios de comunicación y la estética de la expresión; por la veracidad y objetividad de las informaciones, de los artículos y de los programas culturales, así como el interés que susciten y el efecto socialmente benéfico que produzcan. Esta última cualidad será la consideración básica para premiar publicaciones o programas destinados a la niñez y a la juventud. El otorgamiento de estos premios no estará condicionado por la amplitud de la cobertura del órgano de difusión.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 57.- *El Premio Estatal de Periodismo y de Información se tramitará ante la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular será quien presida el Consejo de Premiación. Éste se integrará además, con el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y con el titular de la Secretaría de Bienestar Social.*

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)
(3er. reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)
(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 58.- El premio consistirá en una medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.

ARTÍCULO 59.- *El Consejo de Premiación convocará oportunamente a la presentación de las propuestas de candidatos, e integrara el Jurado respectivo.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 60.- *Habrá un jurado para todas las áreas en que se conceda este premio. Los premios se otorgarán por el Gobernador del Estado, el siete de junio.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 61.- El premio se declarará desierto en las áreas donde no se registren candidatos o cuando los propuestos no reúnan los requisitos suficientes a juicio del jurado.



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

CAPÍTULO X PREMIO ESTATAL AL TRABAJO

ARTÍCULO 62.- El Premio Estatal a la Productividad y Calidad del Trabajo se conferirá a las personas físicas o morales que diseñen y/o instrumenten estrategias o proyectos, con la finalidad de promover una nueva cultura de eficiencia, calidad y exportación, cuyos resultados se traduzcan en elevar la competitividad en las empresas y lograr mejores niveles de vida para los trabajadores.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 63.- El premio se tramitará ante la Secretaría del Trabajo, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Éste se integrará con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de Administración, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Rural, además, con el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del H. Congreso del Estado.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(3er. reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 64.- El premio podrá promoverse en cualquier tiempo y por cualquier persona física o moral, pero merecerán preferente atención las promociones de las Organizaciones Obreras, Campesinas y Patronales, así como la de los Ayuntamientos, Instituciones Educativas y Asociaciones de Servicio Social.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 65.- Corresponde al premio una placa. El Consejo de Premiación podrá proponer al Gobernador del Estado que el premio se acompañe de entrega en numerario o en especie, y éste se otorgará el día 1o. de mayo.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

CAPÍTULO XI PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 66.- Serán merecedores de este premio, los jóvenes menores de 29 años, cuya conducta o dedicación al estudio o al trabajo se considere ejemplo para la sociedad.

(Última reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)

ARTÍCULO 67.- Este premio se tramitará ante la Secretaría de Bienestar Social, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación y quedará integrado por los titulares de la Secretaría de Educación, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, del Instituto de la Juventud de Tamaulipas y del Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(3er. reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 68.- El Premio Estatal de la Juventud podrá promoverse por cualquier persona física o moral, pero merecerán atención las promociones de los Ayuntamientos, Universidades, Instituciones Educativas y Asociaciones de Servicio Social.

ARTÍCULO 69.- El premio consistirá en una medalla y se acompañará con entrega en numerario o en especie cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado; podrá declararse vacante cuando no se registre candidato o cuando los propuestos no reúnan los merecimientos suficientes.



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

CAPÍTULO XII PREMIO ESTATAL A LA SOLIDARIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 70.- Son acreedores a este premio, quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana, que contribuyan al bienestar social y propicien el desarrollo de la comunidad; ya sea cooperando al alivio de necesidades en casos de catástrofe o de siniestro; ya sea prestando ayuda o asistencia a sectores socialmente marginados.

ARTÍCULO 71.- Este premio se tramitará ante la Secretaría de Bienestar Social, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, que se integrará además con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)
(3er. reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)
(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 72.- El premio podrá promoverse por cualquier persona física o moral, pero merecerán preferente atención las promociones de las organizaciones obreras, campesinas y patronales, así como las de los Ayuntamientos, Instituciones Educativas y Asociaciones Públicas o Privadas de Asistencia o de Servicio Social.

ARTÍCULO 73.- El premio consistirá en placa y podrá acompañarse de una entrega en numerario o en especie cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado. Se declarará vacante cuando no se registre candidato o cuando los propuestos no reúnan los requisitos suficientes.

CAPÍTULO XIII PREMIO ESTATAL DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- El Premio Estatal de Antigüedad en el Servicio Público, se otorgará a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades sujetos al régimen de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en atención a sus años de servicio.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(Última reforma POE No. 91 del 31-Jul-2018)

ARTÍCULO 75.- Este premio se tramitará de oficio en cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Público Estatal, por conducto de los Consejos de Premiación que en ellas se establezcan, los cuales se integrarán con el titular como Presidente, el representante de la Secretaría de Administración, quien actuará como Secretario, y con un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas. Estos Consejos fungirán como Jurados.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

ARTÍCULO 76.- El premio consistirá en medalla y podrá acompañarse de entrega en numerario o en especie cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado; se otorgará en cuatro grados:

- I.- Primer grado, por 50 años de servicio;
- II.- Segundo grado, por 40;
- III.- Tercer grado, por 30; y
- IV.- Cuarto grado, por 20.



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 77.- Los servidores públicos que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí mismos o por conducto de su representante sindical ante el Consejo.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

CAPÍTULO XIV PREMIO ESTATAL MAESTRO RAFAEL RAMÍREZ

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 78.- El Premio Estatal Maestro Rafael Ramírez en el Estado de Tamaulipas, se otorgará a los maestros que cumplan 30 años de servicio dentro del Sistema Federal o Estatal.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 79.- La tramitación de este premio se hará ante la Secretaría de Educación, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará además con el Secretario de Administración, quién actuará como Secretario, y con un representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes verificarán la documentación comprobatoria y dictaminarán lo procedente.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

ARTÍCULO 80.- El premio consistirá en medalla de plata, diploma y numerario que determine el Ejecutivo, el cual no podrá ser menor a la cantidad otorgada el año inmediato anterior.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 81.- La medalla de plata del premio Maestro Rafael Ramírez conservará las características señaladas en el Acuerdo del Ejecutivo Federal que la instituyó originalmente el 28 de noviembre de 1973.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 82.- Los maestros que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí o por conducto de su representante sindical ante el Consejo.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 83.- El Consejo recibirá a partir del 2 de enero, hasta el día 15 de marzo de cada año, las solicitudes correspondientes. El premio será entregado por el Gobernador del Estado, en acto solemne el día 15 de mayo del mismo año.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 84.- Los maestros beneficiados con este premio, quedarán impedidos para recibir el Premio Estatal de Antigüedad en el Servicio Público, previsto en esta Ley.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

CAPÍTULO XV PREMIO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 85.- El Premio Estatal de Ecología y Protección al Ambiente se conferirá a la o a las personas físicas o morales que conciban nuevos métodos y técnicas, implanten o promueven estrategias o proyectos encaminados a corregir o salvaguardar el equilibrio ecológico y ambiental, cuyos efectos redundan en mejorar la calidad de vida de la población, así como en el establecimiento de una cultura ecológica.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 86.- La tramitación de este premio se hará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, que se integra además con los titulares de la Secretaría de Desarrollo Rural, de Salud, de Obras Públicas, de la Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas, de la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre y el Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado.

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(2da. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)
(Última reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)

ARTÍCULO 87.- El premio podrá promoverse por persona física o moral en los términos de la Convocatoria respectiva, pero tendrán preferente atención las promociones de las Organizaciones Obreras, Campesinas, Patronales y de Profesionales así como las de los Ayuntamientos, Instituciones Educativas, de Investigación y Asociaciones de Servicio Social.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 88.- Derogado. (Decreto LXI-133 POE No. 139 22-11-2011)

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(Última reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)

ARTÍCULO 89.- El Premio consistirá en placa y podrá acompañarse de una entrega en numerario o en especie, cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

CAPÍTULO XVI

PREMIO ESTATAL AL MERITO CIUDADANO GENERAL JOSE BERNARDO MAXIMILIANO GUTIERREZ DE LARA Y PREMIO ESTATAL AL MERITO CIUDADANO GENERAL ALBERTO CARRERA TORRES.

(Última reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)

ARTÍCULO 89 Bis.- El Premio Estatal al mérito ciudadano General José Bernardo Maximiliano Gutiérrez de Lara y el Premio Estatal al mérito ciudadano General Alberto Carrera Torres, se conferirán de manera indistinta a aquél individuo que se distinga entre la población por su labor de fortalecimiento de las libertades, los derechos humanos y la democracia.

(Última reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)

El premio se tramitará ante la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, el cual se integrará, además, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, de Bienestar Social, de Educación y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.

(1er. reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)
(2da. reforma POE No. 139 del 22-Nov-2011)
(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

El premio consistirá en una medalla y podrá promoverlo cualquier persona.

Si fallece el titular del premio, la familia de éste será quien reciba la medalla otorgada.

(Última reforma POE No. 22 del 23-Feb-2010)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

CAPÍTULO XVII
PREMIO ESTATAL AL MÉRITO A LA ENFERMERÍA
DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)

ARTÍCULO 89 Ter.- El Premio Estatal al Mérito a la Enfermería Doctor Rodolfo Torre Cantú, se conferirá de manera indistinta a aquella persona que se distinga en el desempeño de la profesión de la enfermería en Tamaulipas.

El premio se tramitará ante la Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, el cual se integrará, además, por el Director de la Escuela Superior de Enfermería de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y por un representante del Colegio de Enfermeras del Estado de Tamaulipas, A.C.

El Presidente del Consejo de Premiación invitará a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus regímenes IMSS ordinario e IMSS Solidaridad, a la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Dirección del Hospital Naval Regional en el Estado y a la Dirección del Hospital General de Petróleos Mexicanos en el Estado, para que, de no tener inconveniente, nombren sendos representantes de enfermería ante el citado Consejo.

El premio consistirá en una medalla de plata, diploma y el numerario que determine el titular del Poder Ejecutivo, y podrá promoverlo cualquier persona.

El premio deberá entregarse anualmente, preferentemente el día 12 de mayo por conmemorarse en esa fecha el Día Internacional de la Enfermería.

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)

CAPÍTULO XVIII
PREMIO ESTATAL DE LA INNOVACIÓN, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

(Se adiciona presente Capítulo, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

ARTÍCULO 89 Quáter.- El Premio Estatal de la Innovación, la Ciencia y la Tecnología se conferirá a la o a las personas físicas o morales que estén domiciliadas dentro del Estado que, por sus productos, diseños, procesos, servicios, métodos u organizaciones, contribuyan en el avance de la innovación, la ciencia y la tecnología de Tamaulipas.

Este Premio se otorgará hasta en tres categorías:

(Se adiciona presente artículo, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

(Última reforma POE No. 125 Edición Vespertina del 15-Oct-2020)

I. Innovación;

II. Ciencia; y

III. Tecnología.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

La tramitación de este Premio se hará ante el Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, el cual se integrará, además, por las o los titulares de las Secretarías de Bienestar Social, de Desarrollo Económico, de Educación, de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como por quien ostente la Presidencia de la Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

*(Se adiciona presente artículo, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)
(1er. reforma POE No. 125 Edición Vespertina del 15-Oct-2020)
(Última reforma POE No. 93 del 03-Ago-2023)*

Cualquier persona podrá presentar candidaturas de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

El Premio consistirá en una medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.

Este Premio deberá otorgarse anualmente y de preferencia durante el mes de abril, en el marco de la conmemoración del Día Mundial de la Ciencia y Tecnología, del Día Mundial de la Creatividad y la Innovación o del Día Mundial de la Propiedad Intelectual.

*(Se adiciona presente artículo, POE No. 14 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)
(Última reforma POE No. 125 Edición Vespertina del 15-Oct-2020)*

La denominación del Premio se sujetará a las categorías comprendidas en la Convocatoria para el año respectivo.

(Se adiciona párrafo 7mo., POE No. 125 Edición Vespertina del 15-Oct-2020)

CAPÍTULO XVIII ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

*(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2011)*

ARTÍCULO 90.- *Los Estímulos y Recompensas se entregarán a los servidores públicos del Estado de Tamaulipas, que observen un desempeño sobresaliente en la realización de las funciones y tareas que tengan encomendadas, logrando con ello un incremento en la productividad y calidad de las mismas, o llevando a cabo alguno o varios actos que signifiquen mejoramiento evidente del servicio.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 91.- *Para el otorgamiento de los estímulos, los superiores jerárquicos evaluarán trimestralmente el desempeño en el trabajo de los servidores públicos adscritos a su área administrativa, conforme al procedimiento autorizado por el Titular del Ejecutivo Estatal.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 92.- *Los estímulos consistirán en un incentivo económico denominado "Bono de Productividad y Calidad", cuya equivalencia variará de 3 a 9 días de salario que perciba el servidor público, salvo que otras leyes, reglamentos, disposiciones legales o administrativas previamente publicadas, señalen expresamente la posibilidad de determinar un monto diverso, de acuerdo a la valorización que se otorgue al desempeño en el servicio.*

*(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)
(Última reforma POE No. 25 del 27-Feb-2018)*



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 93.- *Los Bonos de Productividad y Calidad, se entregarán a los servidores públicos acreedores a los mismos, en la segunda quincena del mes siguiente al trimestre evaluado.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 94.- *Para el otorgamiento de las recompensas los superiores jerárquicos analizarán si el mejoramiento, resultado de actos de algún servidor público lo hace acreedor a una recompensa y propondrán en su caso, al o los candidatos correspondientes ante el Jurado de Premiación.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 95.- *El Jurado de Premiación será presidido por el titular de la Contraloría Gubernamental, y se integrará por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y con un representante del H. Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien determinará las propuestas a recibir recompensa, que deberán someterse al acuerdo del Gobernador del Estado.*

(1er. reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

ARTÍCULO 96.- *Las recompensas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*

I.- Becas en instituciones o planteles del país o del extranjero para los servidores públicos galardonados o para sus familiares consanguíneos; o

II.- Entregas en efectivo, que equivaldrán al importe de 60 a 180 días del sueldo que perciba el servidor público.

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 97.- *Si fallece el servidor público a cuyo favor se esté tramitando una recompensa que se declare procedente, la entrega se hará de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

ARTÍCULO 98.- *Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.*

(Última reforma POE No. 51 del 25-Jun-1994)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor 30 días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 7, de fecha 19 de enero de 1986, expedido por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Estado, mediante el cual se instituyó la Medalla "Pedro J. Méndez".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 9 días del mes de diciembre de 1987.- Diputado Presidente, LUIS QUINTERO GUZMÁN.- Rúbrica. Diputado Secretario, RAUL MANDUJANO FLORES.- Rúbrica. Diputado Secretario Suplente, GREGORIO LUNA MARTINEZ.- Rúbrica".



Decreto LIII-88

Fecha de expedición 09 de diciembre de 1987

Fecha de promulgación 15 de diciembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.- Rúbricas.

LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Decreto LIII-88

Publicado en el Periódico Oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1987.

	DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
01	LV-124	POE No. 51 25-Jun-1994	Se reforman los Art. 5, 7, 8, 10, 13, 14, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 37, 38, 42, 47, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 71, 74, 75, 77, Capítulo XIV, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, Capítulo XV, 85, 86, 87, 88, 89, Capítulo XVI, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98; y se derogan los Art. 6 y 48. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
02	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006.	Se reforman los Art. 33, 38, 42, 50, 57, 63, 67, 71, 75, 79, 86 y 95. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
03	LX-1053	POE No. 22 23-Feb-2010	Se reforma la fracción XI y adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 18; y Se adiciona el artículo 89 bis y el Capítulo XVI, recorriéndose en su orden el actual capítulo XVI, para ser XVII. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
04	LXI-20	POE No. 41 06-Abr-2011	Se reforman las fracciones X, XII y XIII del artículo 18; y se adiciona una fracción XIV al artículo 18, así como el Capítulo XVII, que consta del artículo 89 Ter, recorriéndose en su orden el actual Capítulo XVII para ser XVIII. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
05	LXI-133	POE No. 139 22-Nov-2011	Se reforman los artículos 38, 42, 50, 57, 63, 66, 67, 71, 86 y 89 Bis párrafo segundo; y se deroga el artículo 88. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos para otorgar algún premio, estímulo o recompensa, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.
06	LXIII-53	POE No. 148 Anexo 13-Dic-2016	Se reforman los artículos 57, párrafo único; 63, párrafo único; 67, párrafo único; 71, párrafo único; y 89 Bis, párrafo segundo. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

	DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
07	LXIII-383	POE No. 25 27-Feb-2018	Se reforma el artículo 92. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones legales aplicables que se opongan al presente Decreto.</i>
08	LXIII-444	POE No. 91 31-Jul-2018	Se reforma el artículo 74. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
09	LXIII-518	POE No. 130 30-Oct-2018	Se reforma el artículo 50. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
10	LXIV-86	POE No. 45 Ed. Vesp. 14-Abr-2020	Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 18; y se adicionan la fracción XV al artículo 18, así como un Capítulo XVIII denominado "Premio Estatal de la Innovación, la Ciencia y la Tecnología" comprendido por el artículo 89 Quáter. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
11	LXIV-122	POE No. 82 08-Jul-2020	Se reforma el artículo 51. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
12	LXIV-147	POE No. 125 Edición Vespertina 15-Oct-2020	Se reforma el artículo 89 quáter, párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto; y se adiciona un párrafo séptimo a dicho numeral. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
13	65-620	POE No. 93 03-Ago-2023	Se reforma el artículo 89 quáter, párrafo tercero. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>